

Ref: ORDINARIO N° 00128/15
Demandante: JAIME VICENTE MORALES
Demandados: CARLOS JULIO RIOS MICAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil Veinte (2.020).

Se ordena el APLAZAMIENTO de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, programada para el día 28 de Julio del año que cursa dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior por quebrantos de salud del titular del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FERNANDO TRINO ULISES MORALES CUESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c091dd8a0dce775ecf1b45e5306a6dc5e19b7120dbe6c2515c109d70d7
6098e**

Documento generado en 24/07/2020 06:07:47 p.m.

Auto 1ª Instancia
Ref: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL
De: JANS W. ARDILA BELTRAN y otro.
Contra: SOCIEDAD MEDICOS ASOCIADOS S.A. y otros.
Rad: 25307 31 03 002 2014 00201 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veinticuatro (24) de Julio dos mil veinte (2020)

El problema jurídico para resolver

El presente asunto se contrae en primer lugar a determinar si se incurrió en un error por parte del Despacho, como lo señala el apoderado de la demandante en la providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, atinente única y exclusivamente a la parte en la que indica que se deja el pago total del valor de la experticia a cargo de la parte demandante, al tener por desistida para la parte demandada la citada prueba pericial por cuanto dicho extremo a pesar de los requerimientos no cumplió con la cancelación del valor ante la Universidad Nacional de Colombia, por lo que solicita la actora revocar la providencia para que se oficie para la práctica de dicha prueba a otra entidad como lo es el Instituto de Medicina Legal o en su defecto conceder la alzada ante al superior.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 26 de septiembre de 2019, este Despacho judicial avocó conocimiento del proceso de la referencia por perdida de competencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, y dispuso continuar con el trámite, y atinente a ello es el recaudo de prueba pericial ante la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia ordenada el 26 de agosto de 2014, por el juez de conocimiento anterior.

Dicha prueba como se decanta de la contestación de la demanda fue solicitada por la entidad demandada sociedad Médicos Asociados S.A., fl., 346 - Dictamen Pericial -, se solicita oficiar al Instituto de Medicina Legal o en su defecto a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia entre otras.

Por su parte el demandante en la sustitución de demanda solicita también como prueba pericial oficiar al Instituto de Medicina Legal. FI.255.

Dicha prueba se solicita por las partes, por tratarse el presente asunto de una responsabilidad civil extracontractual por la presunta falla en servicio médico, omisión de obligaciones de seguridad y garantía, consiste en el nombramiento por parte de la

Facultad de la citada universidad de Médico especialista Cardiólogo; Neumólogo e Infectólogo, y se resuelvan las inquietudes y puntos a dilucidar de que trata el acápite de pruebas tanto de la demanda como de la contestación de la misma, prueba que fue ordenada el 26 de agosto de 2014 y requerido su diligenciamiento en providencia el 6 de febrero de 2018 y los gastos que acarreará la práctica de la prueba dispuso el anterior funcionario judicial correría a cargo de los extremos del litigio y asumidas en partes iguales. (fl.20 C 3ro Principal), en respuesta a dicha solicitud la Universidad Nacional de Colombia, expresó que había designado ya la junta médica de especialistas, señalando en dicho escrito el nombre de los profesionales en las diferentes especialidades señaladas en el escrito de petición, sin embargo, recalcó que los honorarios para atender tales peticiones de emisión de conceptos se fijaba en veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las posteriores solicitudes judiciales que versen sobre nuevos requerimientos no incluidos en la solicitud inicial, tendrían un costo de acuerdo al requerimiento entre ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, indicando en dicho escrito el procedimiento para tal consignación. (fls, 25 y 25vto.).

A pesar de haberse puesto en conocimiento de las partes dicho comunicado ninguna de ellas, ha cancelado los valores citados, sin embargo, y no obstante de los requerimientos, (fl.26), para que los extremos acreditaran en el término de quince (15) días la consignación del pago antes referido. So pena de tener por desistida la prueba, no se realiza tal consignación.

Nuevamente y por solicitud de la parte demandante, se requirió a la entidad demandada para que realizar tal consignación recordando la sanción por no realizar tal actuación procesal. (fl.28)., y por no haberse realizado tal consignación y al advertirse que la única interesada en la prueba era la parte demandante se optó por tener por desistida para la parte demandada la citada prueba y se dispuso dejar el pago total del valor de la experticia a cargo de la parte demandante.

Fundamentos de la parte demandante.

Reclama la parte demandante que a pesar de los requerimientos a la parte demandada esta no consignó los valores correspondientes a la experticia, y al no cumplir con la carga probatoria que le corresponden perjudica a la actora y la coloca en estado de indefensión por la imposibilidad económica de poder cancelar el valor total de la prueba y por ello perder la oportunidad legal de probar la causalidad de los daños, probar la existencia de lo reclamado en el presente asunto.

Por ello, solicita la parte demandante teniendo en cuenta la necesidad de la prueba y la imposibilidad económica que tiene dicho extremo de pagar la totalidad de la misma revocar dicho proveído y en su lugar ordenar oficiar para su práctica al Instituto de Medicina Legal, en las mismas condiciones solicitadas a la entidad universitaria.

CONSIDERACIONES

La resolución del problema jurídico

A las voces del art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición, tiene como finalidad la de REVOCAR o REFORMAR el auto censurado.

Primordialmente consiste en que el mismo juez o magistrado que dicto la providencia reclamada examine de nuevo su mérito, ante la aplicación indebida de la ley, o su falta de aplicación, o cuando no observa las formalidades procesales, etc.

Mediante el auto objeto de reposición en subsidio apelación, y teniendo en cuenta que solamente la parte demandante se interesó por cubrir los gastos de la experticia mencionados en líneas atrás, en el porcentaje que le correspondía, se tuvo como desistida la prueba pericial en lo que a la parte demandada concierne, razón por la cual se solicitó a la demandante la cancelación del valor total de dicha experticia, si su interés es la práctica de la prueba en lo que a ésta respecta fijando para ello un término de diez (10) días, so pena de igualmente tenerla por desistida.

Respecto a los anteriores señalamientos enseña el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1757 de la ley sustancial, que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que aquéllas persiguen.

Por su parte el artículo 164 del C.G.P., se refiere a la necesidad de la prueba, e indica: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*.

Por lo que, de acuerdo con lo anterior, ninguna sentencia emanada de un juez se podría dictar sin llevar a cabo el proceso de recepción, análisis, revisión y apreciación de cualquier medio probatorio.

Y como se decanta de la última parte del artículo en mención, éste hace alusión al principio del debido proceso (Art. 29 CN.), principio que se convierte en garantía de transparencia e igualdad. Así lo establece nuestra Corte Constitucional, la cual considera que éste principio se constituye en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. (Corte Constitucional, Sentencia C-516 de 1992, Art. 29 “Debido proceso”).

Se desprende lo anterior que en los principios que entrañan tales disposiciones, el valor que las pruebas desempeñan dentro del proceso, aspectos tanto procesales como constitucionales, por lo que para ello se requiere, se practiquen y compongan de tal manera que se hagan efectivos los principios de inmediación, concentración, contradicción y publicidad.

Véase, que el art. 234 del C.G.P., referente a las Peritaciones de entidades y dependencias oficiales, señala que los jueces, mediante oficio podrán pedir a los directores de entidades y dependencias oficiales, para que designen los funcionarios que presten los servicios en la elaboración de un dictamen pericial.

Frente a las anteriores circunstancias emerge que a la verdad no existe controversia, y se advierte que en la providencia impugnada no se comete error alguno, pues si no se consignan en tiempo los gastos de la peritación, lo dable es considerar que quien pidió la prueba desiste de ella.

Aunado a que no se está negando la prueba ni su decreto, porque ya está ordenada, solo que se deja está a cargo de la demandante, y el problema radica para dicho extremo en solventar tal carga económica.

Así las cosas, se abordará la anterior circunstancia de acuerdo a las normas procesales y constitucionales antes referidas, que establecen la posibilidad de insistir en la prueba – dictamen- cuando el funcionario lo estime indispensable, como ocurre en este caso, en el que, por tratarse de un asunto de responsabilidad médica, resulta capital el concepto de expertos en la materia respectiva.

Y ante la contingencia de que la parte interesada no puede practicar dicha prueba por aspectos económicos, no es factible aplicar por ello, a rajatabla la presunción de desistimiento tácito del dictamen pericial, sino que se debe examinar, en cada caso en particular, la necesidad de la experticia, máxime si todas las partes la solicitaron y ello es medular para el asunto, aunque tanto demandante como demandado no han asumido en conjunto los gastos respectivos.

Sumado a ello, el principio garantista en el juicio, tanto así que, verbi gracia, si aún la parte que no pidió la prueba provee lo necesario para que se practique el dictamen pericial, no podrá reconocerse el desistimiento tácito de la prueba, como tampoco cuando el juez la estime indispensable para el proceso.

Y para el caso en particular se observa, que el juez inicial, dispuso que el dictamen fuera practicado por la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, con los resultados antes señalados, prueba solicitada a dicha entidad por la parte demandada, mientras que la parte demandante, en la sustitución de demanda (fl..255), solicitó la práctica de dicha prueba por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal, que precisamente es la petición que realizada en el presente escrito. Y de acuerdo a lo dispuesto en providencia del 26 de agosto de 2016, que abrió el proceso a pruebas, se ordena la práctica de la misma, ante las entidades señaladas por las partes.

En virtud de lo anterior y de acuerdo a las circunstancias señaladas, le corresponderá, entonces, al juzgador como garantista y director del proceso adoptar las medidas necesarias para el recaudo del dictamen.

En efecto, adviértase que en el presente asunto la parte demandante ha mostrado el interés por la evacuación de la prueba, no obstante, de las circunstancias antes anotadas esto es que la prueba no se ha practicado por razones ajenas a su proceder, pues la parte demandada no cumplió la carga que le correspondía, y precisamente dicha parte interesada adelanta la presente gestión tendiente al recaudo de la prueba al señalar la imposibilidad económica de suplir los gastos en su totalidad sin embargo solicita la designación de la institución que solicitó para su práctica.

En virtud de lo anterior y ante la imposibilidad del pago de la totalidad de los gastos de la prueba por parte de la demandante y a fin de no prescindir de la misma, por su utilidad para el proceso, aunado al interés de la demandante por su práctica se dispondrá oficiar a la citada entidad del Instituto de Medicina Legal, para los fines de ley, pues dicha prueba fue pedida en tiempo y solicitada a esa entidad, así como que la orden está dada en providencia del 26 de agosto de 2016, y que si bien es cierto en principio la carga de la prueba la tiene quien pretende probar su dicho, su práctica en algunos casos no depende del actuar de las partes, pues evidente resulta que a pesar de los requerimientos la entidad demandada se desentendió de dicho instrumento probatorio.

En efecto, lo anterior a fin de que se materialice el derecho a la prueba reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política, y de otra parte que se puedan apreciar las circunstancias específicas que se presentan en el caso sometido a escrutinio, y relativas a los requerimientos probatorios para la solución que el litigio demanda.

Ahora, se advierte que el memorialista solicita la reposición de la providencia y en su defecto la apelación sólo de una parte de la misma, esto es en su tenor literal de la parte que menciona *“cuando el Despacho ordena el cumplimiento de la obligación de pago del valor del peritaje a realizar por parte de la universidad Nacional, fijando para ello un término de diez (10) días.so pena de declararse desistido.”* (fl.41 C3ro Principal), y el recurso de apelación, por bien sabido se tiene, solo es procedente contra las providencias que la ley establece ese medio de impugnación y para estos efectos el art. 321 establece la apelación para los autos que nieguen el decreto o la práctica de pruebas, que en el presente asunto para nada concuerda con ello, por lo que la alzada sería improcedente, máxime que no habría lugar a ello, por lo aquí dispuesto.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1ro. Reformar la parte censurada de la providencia proferida por este juzgado de fecha 26 de septiembre de 2019, atinente a donde se ordenó el cumplimiento de la obligación de pago del valor del peritaje a realizar por parte de la Universidad Nacional, concediéndose un término para ello al demandante so pena de declararse desistida la prueba, parte ésta del texto, la cual queda sin valor y efecto.

2do. En consecuencia, y en su lugar se ordena oficiar para la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandante (fl.255), al Instituto de Medicina Legal, en las mismas condiciones solicitadas que a la entidad universitaria.

3ro. Las demás partes de la providencia quedan incólumes.

4to. Por sustracción de materia y por improcedente se niega el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FERNANDO TRINO ULISES MORALES CUESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ed390c399940b844cfec70ced7ae5b696b2c564d81b423befc43f59a9b05093

Documento generado en 24/07/2020 04:55:08 p.m.

Auto 1ª Instancia
Ref: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL
De: JANS W. ARDILA BELTRAN y otro.
Contra: SOCIEDAD MEDICOS ASOCIADOS S.A. y otros.
Rad: 25307 31 03 002 2014 00201 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Veinticuatro (24) de Julio dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de las partes, para los fines de ley, el comunicado radicado en este Despacho judicial el 20 de febrero de 2020, en el que se indica por parte de la entidad Departamento de Medicina Interna Facultad de Medicina Sede Bogotá, que las nuevas solicitudes de peritajes que se soliciten a dicho claustro, deberán ser solicitadas a la Vicedecanatura de Investigación y Extensión de dicha Facultad, en la dirección allí anotada, en el evento de necesitarse.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FERNANDO TRINO ULISES MORALES CUESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5061327cb6a9a81dac0038a0d81109096616fce0bb4df598624fca30a7243fbd

Documento generado en 24/07/2020 04:56:48 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2019)

Reunidos los requisitos establecidos en arts. 82, 83, y s. s., y núm. 8 art. 20 y art. 382 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior demandada **VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA)**, adelantada por el señor **NELSON ROMERO ROMERO** en contra del **CONJUNTO JOSÉ MARIA CÓRDOBA ASODEG PH.**

De ella se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta demanda en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y 301 lb.

Tramitase por el procedimiento **VERBAL.**

Reconocer personería a la Dra. **SANDRA MILENA TRONCOSO LOZANO**, abogada en ejercicio, en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FERNANDO TRINO ULISES MORALES CUESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fae926551e67e846fab0f78bc3d65b0223e8488c72d5bbe96965d951e384ba61

Documento generado en 24/07/2020 04:53:15 p.m.

Ref.: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS
De: NELSON ROMERO ROMERO
Contra: CONJUNTO "JOSÉ MARIA CÓRDOBA" ASODEG
Rad.: 25307 31 02 2020 00049 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a disponer sobre sobre la suspensión provisional del acta impugnada, se requiere a la parte demandante para que se sirva a portar copia del acta de asamblea que señala en el hecho sexto del escrito de demanda en la cual expresa que los únicos que estaban facultados para convocar a asamblea son los consejeros elegidos en el año 2017 y el administrador de esa época, reconocido por el señor Alcalde Municipal de Ricaurte Cund.

NOTIFÍQUESE
El Juez

FERNANDO MORALES CUESTA

Firmado Por:

**FERNANDO TRINO ULISES MORALES CUESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5194e4b02da3b918b477b31888eb9d1dc7cb7493ee6fb90e47ca53d26cc2a3**
Documento generado en 24/07/2020 04:53:55 p.m.

Ref: EXPROPIACIÓN N° 00093/16
Demandante: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Demandados: ALEXANDRA MONTEALEGRE Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil Veinte (2.020).

Se ordena el APLAZAMIENTO de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, programada para el día 30 de Julio del año que cursa dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior por quebrantos de salud del titular del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FERNANDO TRINO ULISES MORALES CUESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a81ee3cb4525190d8cb1ee14155497686e820acfb8d90fed5d6bf31217af
c3dc**

Documento generado en 24/07/2020 05:47:06 p.m.